



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00303-00
ACCIONANTE: Rubiela Barahona Olaya
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Rubiela Barahona Olaya, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el DPS le otorguen los componentes de ayuda humanitaria a los cuales tiene derecho pro ser víctima de desplazamiento forzado y madre cabeza de hogar.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Rubiela Barahona Olaya, identificada con cédula de ciudadanía número 38.195.067, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co), a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991) y al DPS (al correo notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

TUTELA
11001-33-43-061-2017-00303-00
Rubiela Barahona Olaya
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y DPS

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Por Secretaría:

1. Verificar en la página del SISBEN y del RUAF el puntaje asignado y el régimen registrado con la cédula del actor.
2. En el evento en que se contesté la tutela y no se anexen las certificaciones de entrega con constancia del correo certificado: poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta y sus anexos y/o revisar en la página la entrega efectiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00239-00
ACCIONANTE: Sociedad Seguridad Privada y Vigilancia Allianz Seguridad Ltda.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Le corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en aras de que se decrete *«la nulidad por no haberse respetado y garantizado el derecho a la defensa por falta de notificación de la acción de tutela.»*

I. ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2017, el señor Pedro Soler Contreras en calidad de representante legal de la sociedad Seguridad Privada y Vigilancia Allianz Seguridad Ltda, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales de igualada y debido proceso, que se alegan como vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2017 (fols. 27 C.1), el despacho admitió la acción constitucional y ordenó la notificación por el medio más expedito de la parte accionada a través de su representante o delegado para tal fin.

Al efecto, la secretaría del despacho mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2017, remitió copia del auto admisorio y del escrito de tutela a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co de la cual se obtuvo comprobante de recibo (Fol. 30 C1).

Posteriormente, el 24 de octubre de 2017 el Despacho profirió sentencia accediendo al

8

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

TUTELA
11001-3343-061-2017-00239-00
Sociedad Seguridad Privada y Vigilancia Allianz Seguridad Ltda.
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP

2

amparo solicitado por el actor frente al derecho fundamental al debido proceso y declarando improcedente la acción para el resto de las pretensiones. Providencia que fue notificada a la parte accionada mediante correo electrónico del mismo día, en el cual se remitió copia de la misma a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de las cuales también se obtuvo comprobante de recibo (Fols. 43 y 44 C 1).

El 26 de octubre de 2017, la apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP solicitó mediante memoria «*la nulidad por no haberse respetado y garantizado el derecho a la defensa por falta de notificación de la acción de tutela.*» (Fols. 46 a 48 C.1), por lo que por auto del 30 de octubre siguiente, se ordenó remitir la acción constitucional al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se pronunciara respecto a la prosperidad o no de la solicitud.

Finalmente, mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, la Sección Tercera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió devolver a este despacho el expediente de la referencia al considerar que la nulidad propuesta por la entidad accionada no tuvo origen en la sentencia del 24 de octubre de 2017, sino en la presunta omisión de notificación del auto que admitió la acción, razón por la cual es esta instancia la competente para resolver la nulidad propuesta (Fol. 5 C 2.).

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

Argumentó en síntesis la apoderada especial de la entidad accionada, que se vulneraron los derechos de defensa, debido proceso y acceso real y efectivo a la **administración de justicia de su prohijada, pues el auto admisorio del 11 de octubre de 2017** no fue notificado al expresar que « (...) *el traslado para contestar la acción constitucional no fue notificado a mi representada (...)*», razón por la cual solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado incluyendo el fallo proferido el 24 de octubre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, es menester indicar que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la notificación de las partes intervinientes deberá efectuarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, además por remisión expresa del Decreto 306 de 1992 para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil hoy remplazado por el Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Así las cosas, según el Artículo 103 del Código General del Proceso «(...) *en todas las*

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

TUTELA
11001-3343-061-2017-00239-00
Sociedad Seguridad Privada y Vigilancia Allianz Seguridad Ltda.
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales (...) Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos (...)».

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que la solicitud de nulidad presentada por la parte accionada carece de asidero, toda vez que según las normas arriba invocadas la notificación electrónica de las providencias proferidas por esta instancia, no solo es permitida sino necesaria, lo anterior teniendo en cuenta la perentoriedad de los términos de la acción constitucional, además del carácter discrecional del Juez de tutela respecto del medio de este considere más eficaz.

Además de lo anterior, una vez revisados los actos de notificación de la providencia de la cual se solicita su nulidad encuentra el Despacho que, la notificación se surtió en debida forma, pues se remitió copia de la providencia y los demás anexos necesarios para el conocimiento de la parte a notificar, a un correo electrónico de dominio de la entidad y del cual se obtuvo prueba de recibo.

Así mismo, es necesario acotar que la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte accionada no hace referencia alguna a los presuntos yerros en los que incurrió esta instancia en el proceso de notificación de la providencia atacada y en consecuencia únicamente se limitó a afirmar que le fueron vulnerados los derechos de defensa y debido proceso, sin armar si quiera una prueba sumaria que demuestre o ponga en duda el actuar procesal en la acción.

Con base en lo expuesto, el despacho no encuentra fundamento normativo alguno que conduzca a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de octubre de 2017 tal como lo pretende la accionada, habida cuenta que la notificación de la providencia mencionada se desplegó bajo los requisitos determinados en la legislación aplicable, razón por la que se negará la petición elevada en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUMA